



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente número **236/2017** relativo a la **APROBACIÓN DE CONVENIO**, celebrado por ***** y ***** , dentro del incidente de **EJECUCIÓN FORZOSA** deducido de la Controversia del Orden Familiar sobre Alimentos, Guarda y Custodia promovido ***** en contra de ***** , radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Auto de Radicación.- Mediante auto de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda interpuesta por ***** , relativo a la Controversia Familiar sobre Alimentos, Guarda y Custodia en contra de ***** .

2.- Sentencia. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó resolución definitiva en la que se aprobó el convenio celebrado por las partes.

Del incidente se desprende lo siguiente:

1.- Interposición de la demanda. Mediante escrito registrado bajo el número **9734**, presentados el siete de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de este Juzgado, ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** promovió **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA** en contra de ***** , de quien demandó las prestaciones enumeradas en su demanda y manifestó los hechos fundatorios de sus pretensiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se

insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral 186 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

2. Admisión de Demanda. Por auto de diez de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma correspondiente, se ordenó dar la intervención legal que corresponde a la Representante Social adscrita a este Juzgado, así como dar vista al demandado *****, en los términos de ley, para que dentro del plazo legal de **tres días**, diera contestación a la demanda incidental promovida en su contra; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harían y surtirían efectos a través de publicación por medio de Boletín que edita el Poder Judicial del Estado.

3. Convenio. Mediante ocurso 4629, la actora incidentista exhibió convenio suscrito por las partes para dar por concluida la presente incidencia, documental que fue ratificado por ambas partes el uno de julio de dos mil veintiuno; por lo que atento al estado procesal que guardaban los autos, en proveído de ocho de julio de dos mil veintiuno, se ordenó turnar a resolver los mismos.

4. Auto regulatorio. En auto de dos de agosto de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para dictar la resolución correspondiente y se requirió a las partes realizaran algunas precisiones al convenio celebrado, lo anterior, tomando en consideración que el acreedor alimentario *****, alcanzó la mayoría de edad el quince de junio de dos mil veintiuno.

4.- Solicitud de cese.- Mediante ocurso 8695, suscrito por el acreedor alimentario *****, solicitó el cese del pago de pensión alimenticia a cargo de *****,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo que ratificó ante la presencia judicial el once de noviembre de dos mil veintiuno, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, en auto de quince de febrero de dos mil veintidós, se ordenó citar a las partes para oír sentencia interlocutoria en el presente juicio, resolución que ahora se emite con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia y vía. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver de manera interlocutoria el presente **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIAS**, respecto de la pensión alimenticia provisional convenida a favor del acreedor alimentario *****; de igual forma, la vía promovida por la parte actora incidentista es la correcta en términos de lo dispuesto por los artículos **552 en relación al 600 fracción I y 606 fracción I**, del citado ordenamiento legal, toda vez que la pretensión solicitada por la misma, de ejecución y liquidación de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas a favor de *****, es una cuestión accesoria al presente procedimiento judicial, que se tramita en **vía incidental**, estableciendo los citados preceptos legales el trámite correspondiente a dicha solicitud.

II.- Legitimación.- Al ser la **legitimación procesal** de las partes un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción, la cual inclusive se debe estudiar por el Juzgador aún de oficio en cualquier etapa del procedimiento, a continuación se procede al estudio de la misma, por lo que al respecto el ordinal **40** del Código

Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que:

“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral 30 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece:

“...LAS PARTES. Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo...”

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio, sin embargo es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**, pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la **legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad

causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”

En ese tenor, la **legitimación procesal activa** del actor ***** y la **legitimación procesal pasiva** del demandado *****, se encuentran debidamente acreditada en autos con la sentencia definitiva de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que obra glosada a fojas 149 a la 156 de los autos del expediente principal, en la que se aprobó el convenio celebrado entre el ahora demandado ***** y *****, en su carácter de progenitora del acreedor alimentario, quien en esa fecha era menor edad, tal y como desprende del acta de nacimiento que obra en autos, sin embargo, a la fecha el acreedor alimentario ha adquirido la mayoría de edad, por lo que la representación de su progenitora ha concluido; documentales a las que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documento público, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia; por consiguiente, con la partida de nacimiento se acredita la relación filial existente entre ***** y *****, por consecuencia, el actor incidentista **tiene legitimación procesal activa** para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional. Por su parte, el demandado incidentista le asiste **la legitimación procesal pasiva**, porque es la persona frente a la cual debe promoverse la presente incidencia, ya que es el padre de los menores de edad.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- Marco legal aplicable.- En la especie, son aplicables los artículos **264, 295 párrafo segundo** y **416** Fracción II del Código Procesal Familiar, mismos que a la letra dicen:

“...ARTÍCULO 264: “...todos los litigios judiciales que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos se tramitaran en la Vía de Controversia familiar...”.

*“...ARTICULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO.- Si los interesados llegan a un **convenio**, el Juez lo aprobara de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada...”.*

“...ARTÍCULO 416.- El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: ...II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada...”.

Así mismo, es menester invocar los preceptos legales contenidos en el Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos:

*“...ARTÍCULO 35.- **ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.** La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley...”.*

*“...ARTÍCULO 36.- **ACREEDOR ALIMENTISTA.** Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo...”.*

*“...ARTÍCULO 38.- **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este*

fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado....”.

“...ARTICULO 43.- ALIMENTOS. Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en casos de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá, no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años, sí el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta (sic) se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. P.O.M. 09-Mar-16

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento.

En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica se procurara que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado....”

“...ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos....”.

“...ARTÍCULO 47.- AUMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente...”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- Estudio del Convenio.- Asentado el marco jurídico aplicable al presente procedimiento, es de señalar que la **fracción II** del artículo **416** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece las formas de solución a las Controversias distintas del proceso, para que el litigio judicial pueda arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el juez, si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa Juzgada.

En el caso concreto, para dar por terminada la presente controversia, las partes en litigio ***** y ***** , celebraron y ratificaron el convenio judicial correspondiente, mismo que es del tenor siguiente:

“...CLÁUSULAS

PRIMERO. EL C. ***** se compromete a hacer el pago de la cantidad de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) mediante transferencia electrónica a la cuenta número ***** y número interbancario ***** de la C. ***** , por concepto de pago total de pensiones alimenticias adeudadas, la cual se realizará previo a la ratificación del presente convenio, cantidad con la que el demandado incidentista se libera de todo adeudo existente con la ***** , quien representa a su hijo ***** , esto por concepto de alimentos y por consiguiente de la cantidad sentenciada de manera interlocutoria en el incidente de pago de pensiones alimenticias adeudadas en que se actúa, así como cualquier otra cantidad que por concepto de alimentos a favor de ***** pudiera existir hasta la fecha actual, abarcando con ello el pago de alimentos futuros que pudieran existir en términos del convenio celebrado por las partes en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que a la celebración de este convenio de pago de pensiones alimenticias adeudadas ha dejado de surtir efectos.

SEGUNDO. La C. *****, en representación de su hijo *****, manifiesta que está de acuerdo y totalmente conforme con la cantidad señalada en la cláusula que antecede y en recibir el pago señalado por parte del C. *****, a efecto de dar por concluido y totalmente finiquitado el adeudo existente entre las partes por concepto de alimentos a favor de *****, dándose por pagada de cualquier adeudo que pudiera existir entre las partes hasta la fecha de presentación y aprobación del presente convenio para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Ambas partes seguirán ejerciendo sus responsabilidades como padres del C. *****, toda vez que el C. ***** se reincorporara al domicilio en común, por lo tanto, a partir de la fecha de ratificación y aprobación judicial de este convenio se dejan sin efectos el pago de una pensión alimenticia por parte del Señor ***** a favor de su hijo *****, ya que como se ha señalado se reincorpora al domicilio en común.

CUARTO. Ambas partes se comprometen a no molestarse tanto en su vida pública como privada, ni con sus familiares y amigos, y se obligan a ratificar el presente convenio ante la autoridad judicial que conozca del presente asunto, a fin de darle validez jurídica, y manifiestan su entera conformidad con el mismo, manifestando expresamente que, una vez realizado el pago y recibido el mismo, se da por finiquitado cualquier adeudo que pudiera existir entre las partes y no se reservan derecho o acción que ejercitar con posterioridad, dando por concluido el incidente en que se actúa en sus términos y para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Ambas partes manifiestan que en el presente convenio no ha existido violencia, dolo, ignorancia, error, mala fe, ni lesión y para su interpretación y cumplimiento se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Familiares de Cuernavaca, Morelos, sin prórroga de jurisdicción que por razón de sus domicilios que en un futuro pudieran tener, obligándose a estar y pasar por él en todo momento y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada elevada a la categoría de cosa juzgada solicitando por lo anterior la aprobación judicial de este convenio y una vez ratificado el día y hora que su Señoría se sirva señalar para ello, se apruebe en todas sus partes y se expida copia certificada a las partes...”

Mediante oficio 6343, suscrito por el acreedor alimentario *****, exhibió planilla de liquidación de las pensiones vencidas y adeudas, lo anterior de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con el auto regulatorio de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, mismo que ratificó ante la presencia judicial el veintiséis de agosto del mismo año; por otra parte, exhibió el escrito 8695, con el que solicita el cese del pago de pensión alimenticia a su favor, en virtud de haber cumplido la mayoría de edad, no encontrarse estudiando y tener una fuente de ingresos, mismo que ratificó el once de noviembre de dos mil veintiuno.

V.- Aprobación de Convenio.- Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que en el convenio celebrado por las partes ***** y *****, contenido en los escritos 4629, 6343 y 8695, y ratificado respectivamente el uno de julio, veintiséis de agosto y once de noviembre, todos de dos mil veintiuno, prevalece su voluntad, aunado a que no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, y en el mismo prevén lo correspondiente a la liquidación de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas por el demandado incidentista *****, a favor del acreedor alimentario *****, **es procedente la APROBACIÓN y homologación del convenio transcrito en líneas que anteceden, otorgándole el carácter de sentencia ejecutoriada elevándolo a categoría de cosa juzgada, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento.**

VI. Finalmente, atendiendo a las manifestaciones vertidas por el acreedor alimentario *****, en sus cursos 6342 y 8695, respecto al cese de la pensión alimenticia a cargo de *****, mismos que ratificó ante la presencia judicial, dado que ha señalado que no se encuentra estudiando y que tiene una fuente de ingresos, **SE DECLARA EL CESE DE LA OBLIGACIÓN DE**

OTORGAR ALIMENTOS por parte de ***** a favor de su hijo *****, al haber cambiado las circunstancias del mismo, que originaron que se pactaran los alimentos a favor del citado acreedor alimentario, al haberse actualizado la hipótesis contemplada en la **fracción II** del artículo **55** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además, en lo dispuesto por los artículos **181** del Código Sustantivo Familiar vigente en el Estado de Morelos; **1, 11, 118 fracción IV, 121, 156 fracción I, 416 fracción III** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente **competente** para conocer y resolver la presente incidencia y la **vía** elegida es la correcta, lo anterior en términos de los razonamientos vertidos en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Es procedente la **APROBACIÓN** y homologación del convenio celebrado entre las partes en la presente incidencia ***** y *****, celebrado y ratificando ante este Juzgado el uno de julio, veintiséis de agosto y once de noviembre, todos de dos mil veintiuno, otorgándole el carácter de sentencia ejecutoriada elevándolo a categoría de cosa juzgada, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento.

TERCERO. Se **DECLARA EL CESE DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR ALIMENTOS** por parte de ***** a favor de su hijo *****, al haber cambiado las



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

circunstancias del mismo, que originaron que se pactaran los alimentos a favor del citado acreedor alimentario, al haberse actualizado la hipótesis contemplada en la **fracción II** del artículo **55** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, con quien actúa y da fe.